



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1127-2003-AA/TC
LIMA
INDURA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Indura S.A. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 24 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante cuestiona la Resolución N.º 151-2001-ALC/ML, del 23 de marzo de 2001, que declaró improcedente su recurso de reconsideración y dispuso el retiro del cerco perimétrico que construyó en la parte posterior del inmueble de su propiedad.
2. Que, contra la precitada resolución, la actora interpuso recurso de apelación, el que fue desestimado mediante el Acuerdo de Concejo N.º 084-2001-ML, del 22 de agosto de 2001, que puso fin a la vía administrativa, según consta del Oficio N.º 059-2001-AGZB/ML, obrante a fojas 165 de autos.
3. Que, en consecuencia, al haberse interpuesto la demanda el 13 de febrero de 2002, se ha producido la caducidad de la acción, por haberse vencido en exceso el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
4. Que, no obstante lo dicho, importa precisar que, aunque la demandante interpuso el 15 de octubre de 2001, esto es, fuera del plazo previsto por el artículo 100º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, un posterior recurso de revisión contra el Acuerdo de Concejo a que se refiere el fundamento 2, el cual fue resuelto el 24 de octubre de 2001, también ha vencido el plazo de caducidad a la fecha de presentación de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)